



Introducción

En TPA, consideramos que la promulgación de los 26 Decretos-leyes en el marco de la Ley Habilitante, es un aspecto sumamente relevante para nuestros clientes y relacionados. Es por ello que decidimos evaluar, desde una óptica técnica y multidisciplinaria, cuáles son los aspectos más relevantes de estas nuevas leyes.

En ese sentido, se organizaron una serie de reuniones de discusión interna, en donde un ponente presentaba la ley y luego entre el resto de los profesionales, se analizaban las implicaciones de la Ley y su conexión con otras ya presentadas. Las conclusiones de estas discusiones, fueron apuntadas y luego cada ponente elaboró un resumen que es el que hoy les presentamos para su consideración.

No pretendemos con este boletín, emitir un juicio de valor o agotar los temas que involucran cada una de las Leyes, ni tampoco puede tomarse éste, como una opinión para casos particulares, simplemente es un resumen que recoge gran parte de las discusiones internas que mantuvimos sobre estas leyes y que quisimos compartirlos con ustedes

Producto también de estas discusiones surgieron una serie de presentaciones, cuyas láminas ponemos a su disposición. Igualmente, estamos en la capacidad de hacer las presentaciones en la sede de su oficina o en la nuestra, de ser el caso, y poder compartir nuestra visión adaptándola a las realidades de cada uno de ustedes.

Esperamos que este trabajo sea útil como un elemento informativo para sus lectores.

*Torres, Plaz & Araujo
Septiembre 2008*



Sumario

I.- Sector Económico y Financiero

- 1.- Decreto N° 6.092, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios
- 2.- Decreto N° 6.130, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular
- 3.- Decreto N° 6.215, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Demás Unidades de Producción Social
- 4.- Decreto N° 6.287, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras
- 5.- Decreto N° 6.128, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo Social, para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional
- 6.- Decreto N° 6.214, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela BANDES.
- 7.- Decreto N° 6.216, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial FONCREI
- 8.- Decreto N° 6.233, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público

II.- Seguridad Social

- 1.- Decreto N° 6.243, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social
- 2.- Decreto N° 6.072, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat
- 3.- Decreto N° 6.266, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social

III.- Administración Pública

- 1.- Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública
- 2.- Decreto N° 6.265, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos
- 3.- Decreto N° 6.286, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

IV.- Sector Agro Industrial

- 1.- Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral
- 2.- Decreto N° 6.071, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria
- 3.- Decreto N° 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario
- 4.- Decreto N° 6.240, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago para las Deudas Agrícolas y Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria
- 5.- Decreto N° 6.241, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela

V.- Otros Sectores Económicos

- 1.- Decreto N° 6.126, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que los Espacios Acuáticos
- 2.- Decreto N° 6.220, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación
- 3.- Decreto N° 5.999, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo
- 4.- Decreto N° 6.069, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Transporte Ferroviario Nacional

VI.- Fuerzas Armadas Bolivarianas

- 1.- Decreto N° 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

VII.- Vivienda

- 1.- Decreto N° 6.267, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda INAVI
- 2.- Decreto N° 6.218, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reestructuración del INAVI



ASPECTOS GENERALES Y RELEVANTES

¿Qué traen en común las nuevas leyes?

1. Mayor intervención del Estado en la Economía.
2. Afectación de una serie de actividades económicas: .al interés público, al interés general y al interés social
3. Declaratoria como de Utilidad Pública a una serie de bienes e incluso actividades económicas.
4. Nuevas obligaciones y nuevas sanciones.
5. Protagonismos de las comunidades organizadas, en especial los Consejos Comunales.
6. Una descodificación de los principios y normas rectoras del Código Orgánico Tributario.
7. Nuevos entes y organismos
8. Nuevas competencias del Ejecutivo Nacional.
9. Incremento en el uso de nuevas tecnologías en la Administración Pública (“e-government”)

Sólo 6 de las 26 son reformas parciales, el resto son nuevas leyes.

1. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social
2. Ley de Reforma de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda INAVI.-
3. Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.-
4. Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.-
5. Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público
6. Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

¿Qué Leves se derogan expresamente?

1. Ley Orgánica de Turismo (GO 38.215 del 23/06/2005).
2. Decreto con rango y fuerza de Ley del Sistema de Transporte Ferroviario (GO 37.313 del 30/10/2001).
3. Decreto con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.
4. Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (GO 37.930 del 04/05/2004)
5. Decreto con rango y fuerza de Ley de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier conducta que afecte el consumo de alimentos o Productos Sometidos a Control de Precios (GO 38.629 del 21/02/2008) y su reforma (G.O N° 38.862 del 31/01/2008).
6. Ley de Crédito para el Sector Agrícola (GO N° 37.653 del 05/11/2002)
7. Decreto con rango y fuerza de Reforma Parcial de la Ley de Crédito Agrícola (GO N° 38.846 de fecha 09/01/2008)
8. Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares (GO No. 37.596 del 20/12/2002)
9. Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional (GO NO. 36.980 del 26/06/2000)
10. Ley de Navegación (GO No. 5.263 Extraordinario del 17/09/1998)
11. Artículos del 1° al 6° de la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, publicada en la (GO No. 496 Extraordinario del 17/08/1956).
12. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales (GO N° 4.860 del 22 de febrero de 1995)
13. Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional (GO N° 38.280 del 26 de febrero de 2005).
14. Decreto N° 908 mediante el cual se creó el Instituto Nacional de la Vivienda GO N° 1.746, Extraordinario del 23/05/1975.
15. Ley del Fondo de Crédito Industrial de, (GO N° 2.254 Extraordinario, del 22/05/1978) y sus posteriores modificaciones parciales. GO N° 5.396 Extraordinario, del 25/10/1999 y GO N° 5.556, de fecha 13 de noviembre de 2001.
16. Ley sobre defensas Sanitarias Vegetal y Animal (18 de Junio de 1941)
17. Decreto N° 1.547 con fuerza de ley Para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (G.O N° 37.583 del 3/12/2002.
18. Ley Orgánica de la Administración Pública (G.O 37.305 del 17/10/2001.
19. Ley del Instituto Nacional de Canalizaciones (G.O 2.529 del 31/12/1979).
20. Decreto N° 368 del 5/10/1999 con Rango y Fuerza de ley sobre simplificación de trámites Administrativos (G.O N° 5393 extraordinaria del 22/10/1999 y reimpresión por error material G.O N° 36.845)



INTERÉS GENERAL, INTERÉS PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y UTILIDAD PÚBLICA:

¿Qué bienes, servicios y/o actividades se encuentran afectadas?.

1. **Utilidad Pública e Interés Social:**
 - a. Los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos, así como las infraestructuras necesarias. (Ley Orgánica De Seguridad Y Soberanía Agroalimentaria)
 - b. para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de producción, intercambio, distribución y almacenamiento de alimentos, cuando existan motivos de seguridad alimentaria (Ley Orgánica De Seguridad Y Soberanía Agroalimentaria)
 - c. Todos los bienes y servicios susceptibles de ser empleados en la planificación, producción y consumo en materia de vivienda y hábitat (Ley Del Régimen Prestacional De Vivienda Y Hábitat)
2. **Utilidad y Dominio Público, Interés Nacional y Social:**
 - a. todas las actividades relacionadas con la construcción, prestación, desarrollo y conservación del mismo; por los beneficios socio-económicos y tecnológicos que se derivan de ella. Incluyendo en el dominio público la vía férrea, la faja de derecho de la vía, las señales y los sistemas de comunicaciones, así como el sistema de alimentación energía de los ferrocarriles eléctricos (Ley Del Transporte Ferroviario Nacional)
3. **Utilidad Pública, Interés Nacional E Interés Social**
 - a. los bienes y servicios propios de las actividades de salud agrícola integral, por lo que, según señala el Decreto el Ejecutivo Nacional, cuando medien motivos de seguridad, podrá sin mediar otra formalidad, decretar la adquisición forzosa de la totalidad de un bien o de varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de salud agrícola integral.(Ley De Salud Agrícola Integral)
4. **Utilidad Publica**
 - a. La construcción de viviendas de interés social cuya ejecución directa o indirecta corresponda al Instituto Nacional de la Vivienda Ley Del Instituto Nacional De La Vivienda -INAVI-

¿Qué Significa cada una de estas declaratorias?

1. **Utilidad Pública:** Cuando en una Ley, se declara la utilidad pública de un bien, se cumple la primera etapa (etapa legislativa) del procedimiento de expropiación.
2. **Dominio Público:** Un bien afectado al dominio público quiere decir que el mismo forma parte del patrimonio de un ente público, a pesar que el mismo pueda ser de uso privado o público.
3. **Interés Público:** Cuando una actividad es considerada de interés público, pudiera entenderse que la misma está reservada a un ente público determinado y en consecuencia la iniciativa privada en esos sector, se encontraría condicionada a un régimen concesional.
4. **Interés Nacional:** Cuando una actividad es considerada de interés nacional, sobre la misma gravitará un régimen de supervisión o altamente regulado por el Poder Nacional.
5. **Interés Social:** (Concepto novedoso y muy usado en la nueva legislación). Cuando una actividad es considerada de interés social, sobre la misma gravitará un régimen de supervisión o altamente regulado por las formas de organización social, tales como los concejos comunales y los entes que ejercerán la contraloría social.



I.- SECTOR ECONÓMICO Y FINANCIERO

1.- LEY PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS (Decreto N° 6.092, Con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

- **OBJETO:** Regular las instituciones, principios y medios para la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.
- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones de presente decreto ley son de orden público e irrenunciable por las partes y se aplican:
 - A todos los actos jurídicos celebrados entre proveedores de bienes y servicios,
 - A las personas organizadas o no, así como entre éstas, relativos a la adquisición o arrendamiento de bienes,
 - A la contratación de servicios prestados por entes públicos o privados y cualquier otro negocio de interés económico;
 - A los actos o conductas de acaparamiento, especulación, Boicot y cualquier otra que afecte el acceso a los alimentos o bienes declarados o no de primera necesidad, por parte de cualquiera de los sujetos económicos de la cadena de distribución, producción y consumo de bienes y servicios, desde la importadora, la almacenadora, el transportista, la productora, fabricante, distribuidor, mayorista y detallista.
- **UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL:** todos los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos, bienes y servicios declarados de primera necesidad.

Contempla la posibilidad de iniciar la expropiación de los bienes pertenecientes a los sujetos sometidos a la aplicación de éste decreto, sin que medie para ello declaratoria previa de utilidad pública e interés social por parte de la Asamblea Nacional. Esto constituye una violación a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. **SERVICIOS ESENCIALES:**

- las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos declarados de primera necesidad,
 - Estos servicios esenciales deben ser prestados en forma continua, regular, eficaz, eficiente, interrumpida en atención a las necesidades colectivas.
 - Cuando no se preste el servicio en tales condiciones el órgano competente podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la efectiva prestación del servicio, lo que conlleva a una intervención administrativa.
- Se entiende la aplicación de las disposiciones relativas al acaparamiento y boicot a los bienes de primera necesidad en lugar de los bienes sometidos a control de precios
- **MEDIDAS PREVENTIVAS** Se otorgan amplias facultades a los funcionarios públicos para proceder a dictar las medidas preventivas en las situaciones previstas y determinadas en la misma Ley. Entre ellas:
 1. Aquellas necesarias para impedir la presunta destrucción, desaparición o alteración de los bienes y

- de la documentación que se exija conforme las disposiciones de este Decreto
2. Tomar posesión de los bienes y utilización de su respectivo medio de transporte
3. Tomar posesión de los bienes y de los medios de transporte con los que se suponga fundamentalmente que se ha cometido Acaparamiento, Boicot, especulación y otros delitos
4. Ocupación y operatividad temporal,

- **SANCIONES:** Se establecen sanciones generales y específicas, entre ellas:
 - **Las sanciones específicas**, incluyen multas que van desde 100 UT hasta 5.000 UT, o clausura temporal por Noventa (90) días del establecimiento.
 - Por incumplimiento a los Derechos de las personas: multa de 100 UT a 500 UT o clausura temporal por noventa (90) días.
 - Por incumplimiento a la protección de la Salud y Seguridad: clausura temporal por noventa (90) días o cierre definitivo.
 - Por incumplimiento de la Protección de los Intereses económico y Social: multa de 100 UT a 5000 UT o clausura temporal por noventa (90) días.
 - Por incumplimiento a los Deberes correspondientes a la prestación de los servicios: multa de 100 UT a 5000 UT o clausura temporal por noventa (90) días.
 - Por incumplimiento a la Protección en el Comercio Electrónico: multa de 100 UT a 5000 UT o clausura temporal por noventa (90) días. Por incumplimiento a la Información y Publicidad: multa de 100 UT a 5000 UT o clausura temporal por noventa (90) días.
 - Por Especulación, Acaparamiento y por Boicot: clausura temporal por noventa (90) días o cierre definitivo.
 - Por incumplimiento a las Obligaciones inherentes a los Contratos de Adhesión: multa de 100 UT a 5000 UT o clausura temporal por noventa (90) días.
 - Por incumplimiento a las Operaciones a Crédito de Bienes o Prestaciones de Servicios: multa de 100 UT a 5000 UT o clausura temporal por noventa (90) días.
 - Por incumplimiento a las Responsabilidades del Proveedor: multa de 100 UT a 5000 UT o clausura temporal por noventa (90) días.

- **DELITOS:** penas que abarcan prisión desde los Dos (02) años, hasta los Diez (10) años
 - Por incurrir en especulación, acaparamiento, alteración fraudulenta de precios y contrabando de extracción Prisión de dos (02) a seis (6) años Por incurrir en Boicot: Prisión de seis (6) a diez (10) años.
 - Por alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda: Prisión de cinco (5) a diez (10) años.

2.- LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR (Decreto N° 6.130, con Rango, Valor y Fuerza de Ley).

- **OBJETO:** “establecer los principios, normas y procedimientos que rigen el modelo socioproductivo comunitario...”, en el cual las propias comunidades organizadas realizan un intercambio de saberes, bienes y servicios a los fines de satisfacer sus necesidades sociales.
- **PRINCIPIOS Y VALORES:** los principios y valores del modelo socioproductivo comunitario, establecidos en el artículo 4° del Decreto Ley,



coinciden en gran parte con los valores del modelo económico que promovería el Estado según el artículo 112 del Proyecto de Reforma Constitucional. Entre estos valores se destaca **la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades sociales y materiales del pueblo, la mayor suma de estabilidad política y social, y la mayor suma de felicidad posible.**

- **NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN COMUNITARIA:** En los artículos 8° y 9° se establecen las distintas formas en que se puede organizar la comunidad para realizar las actividades de producción, transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios. Las cuales son las siguientes:
 - **Empresa de propiedad social directa o comunal:** según el concepto que da el mismo Decreto Ley, es una unidad productiva ejercida en un ámbito territorial demarcado en una o varias comunidades o comunas, donde los medios de producción son propiedad de la colectividad (se incluye el concepto de propiedad colectiva que se encontraba en el proyecto de reforma constitucional).
 - **Empresa de propiedad social indirecta:** es la unidad productiva cuya propiedad es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad (se incluye la noción de propiedad social indirecta que se encontraba en el proyecto de reforma constitucional). En este caso se señala que el Estado progresivamente podrá transferir la propiedad a una o varias comunidades o comunas en beneficio del colectivo.
 - **Empresa de producción social:** es una unidad de trabajo colectivo destinada a la producción de bienes o servicios.
 - **Empresa de distribución social:** a diferencia de la anterior, es una unidad de trabajo destinada a distribuir bienes y servicios.
 - **Empresa de Autogestión:** es una unidad de trabajo colectivo que participa directamente de la gestión de la empresa con sus propios recursos.
 - **Unidad Productiva Familiar:** es una organización socioproductiva integrada por miembros de una misma familia.
 - **Grupo de intercambio solidario** es el conjunto de prosumidoras y prosumidores organizados (personas que producen, distribuyen y consumen bienes o servicios, y participan voluntariamente en los sistemas alternativos de intercambio solidario).
 - **Grupo de Trueque Comunitario** aparentemente es una especie del grupo de intercambio solidario.

En el artículo 112 del Proyecto de Reforma Constitucional se proponían estas formas de empresas y unidades económicas, señalándose lo siguiente: *“El Estado fomentará y desarrollará distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal, así como empresas y unidades económicas de producción y /o distribución social, pudiendo ser estas de propiedad mixta entre el Estado, el sector privado y el Poder Comunal, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista.”*

- **SISTEMA ALTERNATIVO DE INTERCAMBIO SOLIDARIO** *“es el conjunto de actividades propias que realizan los prosumidores y prosumidoras dentro y fuera de la comunidad por un período determinado, antes, durante y después del intercambio con fines de*

satisfacer sus necesidades de saberes, bienes y servicios; sin el uso de moneda de curso legal en el territorio nacional y con prohibición de prácticas de carácter financiero, como el cobro de interés y comisiones”.

- **El trueque comunitario directo:** la modalidad de intercambio directo de saberes, bienes y servicios con valores mutuamente equivalentes, sin necesidad de un sistema de compensación o mediación.
- **El trueque comunitario indirecto** la modalidad de intercambio de saberes bienes y servicios con valores distintos y requieren de un sistema de compensación o mediación a fin de establecer de manera explícita relaciones de equivalencia entre dichos valores diferentes. Según se entiende de la lectura íntegra de la ley, el trueque comunitario indirecto se realizará a través de **la moneda comunal**.
- Las demás reguladas por el reglamento.
- **LA MONEDA COMUNAL:** se encuentra regulada de los artículos del 26 al 29 del Decreto Ley, en los cuales se señala que:
 - Es el instrumento que permite y facilita el intercambio de saberes, bienes y servicios en los espacios del sistema de intercambio solidario.
 - El BCV regulará todo lo relativo a la moneda comunal dentro del ámbito de su competencia.
 - La Moneda comunal sólo tendrá valor dentro del territorial de su localidad
 - Es administrada por los grupos de intercambio solidario debidamente registrados y distribuida equitativamente entre las prosumidoras y prosumidores
 - No tiene curso legal ni circulará en el territorio de la República.
 - Su valor será determinado por equivalencia con la moneda de curso legal en el territorio nacional, a través de la asamblea del grupo de intercambio solidario, previa autorización del órgano rector (Ministerio con competencia en materia de economía comunal).

Estos artículos atentan contra el contenido del artículo 318 de la Constitución de la República donde se señala que es el BCV quien ejerce las competencias monetarias del poder nacional, de manera exclusiva y obligatoria y que la unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar.

- **SANCIONES:** para quienes “infrinjan el normal funcionamiento de los grupos de intercambio solidario, incumpla sus deberes o realice maniobras que alteren o perjudiquen el sistema de intercambio solidario, en detrimento de los intereses de la comunidad, será desincorporado del registro que mantiene el órgano rector y no podrá participar en otros grupos de intercambio en el lapso de un (1) año.”
- Las Disposiciones Transitorias señalan que (i) los órganos y entes de la Administración Pública deben adaptarse a las disposiciones de esta ley dentro de los 6 meses siguientes de su publicación y que (ii) el Ejecutivo Nacional deberá dictar el Reglamento dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este decreto.

3.- LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y



DEMÁS UNIDADES DE PRODUCCIÓN SOCIAL (DECRETO N° 6.215, CON RANGO, VALOR y FUERZA de LEY)

- **OBJETO:** Regular el proceso de desarrollo integral a través de la promoción y financiamiento de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de producción social.
- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones de la Ley se aplicaran para el financiamiento, formación y acompañamiento integral de los sujetos destinatarios de los beneficios
- Se delimita a las Pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social constituidas en el país y con domicilio principal y excluyente en Venezuela.
- el Ejecutivo Nacional podrá otorgar incentivos fiscales a pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social nacionales o extranjeras; lo cual entra en contradicción con lo antes mencionado.
- **UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL COMO SUJETOS DE LA LEY:** Son agrupaciones de carácter social y participativo, entre las cuales se considerarán los consejos comunales, unidades productivas familiares y cualquier otra forma de asociación que surja en el seno de la comunidad.
- Se eliminan las definiciones de: emprendedores, parques industriales y conglomerados industriales.
- Se incorpora el concepto de Núcleo de Desarrollo como las áreas del territorio venezolano, en las cuales se explotan las potencialidades locales, para la transformación social, cultural, política, gerencial, ética, tecnológica y económica.
- No obstante se mantiene la implementación de Programas Especiales para Emprendedores según las directrices establecidas por el INAPYMI.
- **REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS:** La ley establece la posibilidad de "emplearse otras formas de pago por equivalente y alternativas a la moneda, previa autorización respectiva"

No queda claro de quien es la responsabilidad de conceder dicha autorización ni cuales son los parámetros o condiciones para poder optar por estas otras formas de pago equivalente; no obstante es el ejecutivo quien puede proponer y aprobar los programas especiales de reestructuración de deuda.

- **INTERCAMBIO SOCIO PRODUCTIVOS NACIONALES E INTERNACIONALES:** Se Establece la obligación del Estado de promover el acceso de la Pequeña y Mediana Industria y las Unidades de Propiedad Social en los distintos procesos de intercambio socio productivos nacionales e internacionales.

Estos espacios de intercambio socio productivo son aquellos definidos en la Ley de economía popular y que establecen el intercambio de bienes, saberes y servicio mediante las distintas formas de trueque definidas y a través de uso de la moneda comunal. Estos espacios de intercambio ya tenían lugar en la práctica en diversas zonas del país con la participación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

- **LOS ÓRGANOS Y LAS INSTITUCIONES:**
- El INAPYMI pierde la personalidad jurídica y su autonomía funcional y financiera dependiendo

directamente del Ministerio con competencia en materia de la economía comunal

- Se mantiene la figura del Consejo Directivo modificándose la forma para la designación, ahora en manos del Ministro encargado de la cartera de Economía Comunal.
- Se Crea el Observatorio PYMIS cuyo objeto es ofrecer información oportuna al INAPYMI acerca del estudio estadístico de los procesos de inicio, desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
- Se transfieren al INAPYMI los bienes y recursos financieros de FONCREI luego del proceso de liquidación del mismo así como los activos, bienes, recaudación y cartera crediticia de este
- Se Incorpora un Plan Estratégico de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y demás Unidades de Propiedad Social para; con base en el Plan Nacional de Desarrollo Económico, Social e Industrial:
 - Definir políticas programas y acciones orientadas hacia el fomento, la promoción, expansión y recuperación de las PYMIS y unidades de propiedad social.
 - Para diseñar este Plan se crea un Comité de Planificación que dará cumplimiento a los lineamientos emanados del Ejecutivo
 - Este Comité de Planificación estará dirigido por el Presidente del INAPYMI y compuesto por ocho miembros, representantes de diversos ministerios
- **SANCIONES:**
- Obtener créditos con base en información falsa o por darle un uso distinto aquel para el cual les fue otorgado el crédito: 10 años imposibilitado para obtener nuevos créditos
- En caso de incumplimiento de las obligaciones: Se considerará terminado el contrato de financiamiento y se declarará vencido, por tanto exigibles las obligaciones respectivas que deriven del mismo
- En caso de Reincidencias en alguna de las causales anteriores: Exclusión del acceso a las políticas de financiamiento del sector público por 15 años

• **REIMPRESIÓN DE LA LEY:** En fecha 21 de agosto de 2008 mediante gaceta oficial N° 38.999 esta fue reimpresa, corrigiendo principalmente los errores relativos a la mención de unidades de producción social a la de unidades de propiedad social que es el correcto; y la desincorporación de las cooperativas como una de las formas de estas unidades de propiedad social.

4.- LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS (Decreto N° 6.287, con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

El único cambio habido en la reforma de la Ley es el artículo 318. Mediante el cambio lo que se pretende es legalizarse el procedimiento de transferencia de bienes que FOGADE hace a la República, lo cual puede hacerse por cualquier medio traslativo de propiedad ya sea gratuito u oneroso (en cuyo caso requiere de un avalúo

5.- LEY DE CREACIÓN DEL FONDO SOCIAL, PARA LA CAPTACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTARIOS DE LOS ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



NACIONAL -FSCDRE-(Decreto N° 6.128, con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

- **JUSTIFICACIÓN:** Según la exposición de motivos, este fondo “*coadyuva en la evolución y dinamismo de la gestión de proyectos de envergadura necesarios para la satisfacción de las necesidades colectivas, más aún cuando los entes sujetos al Decreto deberán presentar ante la Comisión Central de Planificación, en su rol de órgano coordinador y planificador coherente de la gestión administrativa, su gestión económica financiera, o la proyección de la misma, para con ello hacer posible la verificación sobre la existencia de los recursos excedentarios que serán destinados al fondo para la realización de los proyectos y programas de impacto social y que contribuirán con el desarrollo integral del pueblo venezolano*”.
- **OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA.** Su objeto es destinar los recursos regulados a la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de inversión social.
- **NATURALEZA JURÍDICA:** El FSCDRE fue creado sin personalidad jurídica y como un patrimonio separado del Tesoro Nacional, no estando en consecuencia los recursos destinados a dicho fondo sujetos al Presupuesto Nacional.
- **FINALIDAD:** Percibir, para su posterior disposición, los excedentes que resulten de las actividades de entes de la Administración Pública regulados por dicho decreto. El Decreto define como recursos excedentarios al superávit o los dividendos de los entes sujetos a su aplicación.
- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Están sujetos los entes de la Administración Pública Nacional no relacionados con actividades de Hidrocarburos (Institutos Públicos, Sociedades mercantiles en las cuales la República o demás entes públicos tengan participación igual o mayor al 50% del capital social, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos).

Los entes públicos sujetos al Decreto 6.128, en la oportunidad que indique la Comisión Central de Planificación, deberán presentar el proyecto de presupuesto y proyección de resultados a fines de demostrar la existencia o no de recursos excedentarios.

- **CAPTACIÓN Y DISPOSICIÓN DE FONDOS.** La transferencia de fondos excedentarios al PSCDRE se realizará a solicitud de la Comisión Central de Planificación una vez obtenida la necesaria aprobación del Presidente de la República. En tal sentido, la captación y disposición de los referidos recursos excedentarios está sujeta a la autorización previa del Presidente de la República.
- **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** EL FSCDRE estará bajo la dependencia de la Comisión Central de Planificación. La organización y funcionamiento del PSCDRE será regulada por el Reglamento que se dicte a tales efectos. Mientras no se dicte el Reglamento correspondiente, la Comisión Central de Planificación establecerá una unidad Operativa liderizada por un Coordinador General.

6.- LEY DEL BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VENEZUELA BANDES (Decreto N° 6.214, con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

- **OBJETO:** Con esta Ley se deroga al Fondo Inmobiliario de Venezuela (FIV), y transfiere las competencias propias de dicho ente al BANDES.
- **EI BANDES:** De acuerdo a la Ley, el BANDES es ahora un Instituto adscrito al Ministerio con competencia en materia de Finanzas, cuyo objeto es promover el desarrollo económico-social y financiar actividades a través del apoyo técnico y financiero a las inversiones sociales y productivas nacionales e internacionales de acuerdo con las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Dicho instituto se encuentra facultado para actuar en el territorio nacional y en el extranjero, y goza de las mismas prerrogativas, privilegios y exenciones de la República. Asimismo, se encuentra sujeto a la regulación del Sistema Financiero Público.

Básicamente su labor se centra en realizar operaciones financieras y técnicas nacionales e internacionalmente a corto, mediano y largo plazo; administrar recursos y fomentar políticas, planes, proyectos y acciones conducentes a la expansión, diversificación y desconcentración de la infraestructura social y productiva para el desarrollo integral de la Nación.

7.- LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL FONCREI (Decreto N° 6.216, con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

- **OBJETO:** Es la supresión y liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

El proceso antes descrito será llevado a cabo en un lapso no mayor de un (1) año, prorrogable por igual período, contado a partir de la publicación del nombramiento de su Junta Liquidadora en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

8.- LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO (Decreto N° 6.233, con Rango, Valor y Fuerza de Ley).

Esta Ley se limita a modificar el artículo 90 en los siguientes términos:

“Artículo 90. Los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuados del requisito de ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público; sin embargo, requerirán de la autorización del Pdte en Consejo de Ministros.

En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo instituto autónomo o instituto público o el capital de la sociedad; salvo que su respectiva ley especial disponga un monto mayor.”

*Somos una Firma Legal capaz de prestar
con alto grado de especializacion los
servicios juridicos y conexos que el
entorno actual exige al mundo empresarial*



No obstante el cambio señalado, la Ley no establece en qué consiste este ni explica el por qué de la mención adicional a los institutos públicos distintos de los institutos autónomos. Sin embargo, consideramos que esta nueva mención es para ajustar la regulación a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública, respecto a los Institutos Públicos.



II.- SEGURIDAD SOCIAL

En cuanto a la seguridad social, existen tres decretos leyes que tocan el tema, a saber: (i) la reforma a la Ley Orgánica de Seguridad Social, (ii) la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y (iii) la reforma a la Ley del Seguro Social.

1.- ASPECTOS TRIBUTARIOS RELEVANTES DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA NUEVA LEY DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT

- **ENTE COMPETENTE:** La nueva redacción de los artículos 28, 43 y 51 de la LOSS excluye de las competencias de la Superintendencia de la Seguridad Social y de la Tesorería de la Seguridad Social todo lo relacionado con vivienda y hábitat, reforzando dicha función en el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y erigiendo este régimen como autónomo frente al resto de los regímenes prestacionales integrados al Sistema de Seguridad Social.
- **NATURALEZA TRIBUTARIA DEL APORTE:** Los artículos 104 y 112 de la LOSS pretenden *negar la naturaleza tributaria* de los aportes al Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, lo cual se encuentra reñido con las características propias del aporte, que permiten calificarlo como una contribución de índole tributaria, como lo ha reconocido la jurisprudencia.
- **BASE DE CÁLCULO DEL APORTE:**
 - Los artículos 113 de la LOSS y 30, numeral 1 de la LRPVH establecen que la *base imponible* de los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda está constituida por el *salario integral* de cada trabajador. Esta previsión estaría en contra de los principios establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en torno a las contribuciones que recaen sobre el salario, las cuales deberían gravar únicamente el *salario normal*, conforme lo establece el artículo 133, Parágrafo Cuarto, de la Ley Orgánica del Trabajo.
 - Ahora bien, aún en el caso que se estime procedente tomar como base imponible el salario integral, éste tiene dos grandes acepciones. Por tanto, surge la interrogante de cuál debe ser el criterio jurídico para determinar el concepto de salario integral expresado en las citadas leyes como base de cálculo de la cotización.

Al respecto debe analizarse si el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, el concepto de salario integral de la LOT, incluye no solamente lo que sería el salario básico del trabajador, sino que va mucho más allá al comprender el salario normal o toda aquella remuneración que la persona percibe de manera habitual y permanente, ya sea en forma mensual, trimestral, semestral o anual, sino todas aquellas percepciones de carácter eventual que paga el patrono al trabajador con motivo de la relación laboral.

Igualmente, habría que evitar la confusión de equiparar el salario integral para la cotización de esta contribución con el salario integral utilizado para el cálculo de la prestación social de antigüedad y las indemnizaciones por despido injustificado, previstas en los artículos 108 y 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, ya que el salario utilizado para tales fines se

encuentra integrado, además de todos los conceptos salariales, por las alcúotas de bono vacacional y de las utilidades, considerándose en consecuencia tal salario como una unidad de cálculo para un beneficio y/o una indemnización.

- El artículo 116 de la LOSS pretende *eliminar* – empleando para ello una redacción confusa- *el tope máximo* de 10 salarios mínimos como base de cálculo para los referidos aportes.
- **ALÍCUOTAS:** El artículo 30 de la LRPVH mantiene las alcúotas de la anterior Ley (2% para el aporte patronal y 1% la del empleado), pero establece que el Ministerio con competencia en la materia podrá modificarlas, sin que las mismas puedan ser inferiores al 3%, **lo cual viola el principio de legalidad tributaria**.
- **RÉGIMEN SANCIONATORIO:** Se establece un régimen autónomo con un procedimiento y penas distintas a las establecidas en el Código Orgánico Tributario entre las cuales encontramos (i) multa equivalente a 200 UT por cada aporte no enterado, más (ii) los rendimientos (intereses moratorios) que hayan devengado dichos aportes.

2.- ASPECTOS TRIBUTARIOS RELEVANTES EN LA REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- **BASE DE CÁLCULO DEL APORTE:** El artículo 59 de la LSS indica que las cotizaciones se harán con base en el salario que devengue el asegurado, con lo cual es perfectamente aplicable el salario normal de acuerdo con el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, sin embargo se establece la posibilidad de límites para cotizar y recibir prestaciones en dinero por vía reglamentaria, lo cual viola el principio de reserva legal tributaria.
- **TOPE:** Hasta tanto no se implemente el régimen prestacional de salud y de pensiones, la contribución al Seguro Social tendrá como tope máximo cinco (5) salarios mínimos urbanos de conformidad con la Ley.
- **INTERESES MORATORIOS:** El artículo 63 de la LSS establece el cálculo de intereses moratorios equivalentes a la tasa activa promedio establecida por el BCV y que los mismos no dejan de correr si se dicta suspensión de efectos (lo cual es contrario a las más recientes interpretaciones de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en lo concerniente a los intereses moratorios en materia tributaria).
- **NATURALEZA TRIBUTARIA DEL APORTE:** El artículo 84 de la LSS reconoce expresamente la naturaleza tributaria de las cotizaciones y declara que los Tribunales Superiores Contenciosos Tributarios son los competentes para conocer las controversias relativas a recaudación de las cotizaciones del Seguro Social.
- **RÉGIMEN SANCIONATORIO** el artículo 86, indica que las multas serán ajustadas por Unidades Tributarias. Se establece un sistema autónomo al Código Orgánico Tributario del cual podemos destacar lo siguiente:
 - Se establece la agravante de reincidencia: cuando el empleador comete, después de una resolución o



sentencia firme, una infracción de la misma índole dentro de los 3 años siguientes contados a partir de aquéllas.

- El artículo 87 de la LSS clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves. Entre las infracciones muy graves están (i) retener cotizaciones por un monto superior al señalado en la normativa, (ii) impedir las fiscalizaciones, (iii) presentar documentos con enmendaduras y (iv) dejar de enterar en el tiempo previsto cualquier cantidad que se adeude al IVSS distinta de las cotizaciones (5 unidades tributarias por semana, hasta un máximo de 52 semanas y si hay reincidencia: cierre de establecimiento por 5 días).
- **SOLVENCIA:** El artículo 103 de la LSS establece el deber de los Jueces, Notarios y Registradores, así como cualquier otra autoridad de exigir la solvencia del IVSS para realizar cualquier trámite relacionado con operaciones de venta cesión, donación, traspaso del dominio a cualquier título de una empresa, establecimiento, explotación o faena. También se exige la solvencia para participar en contrataciones públicas.



III.- ADMINISTRACION PÚBLICA

1.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

- **ASPECTOS GENERALES:** Se trata de una nueva Ley, sin embargo, se mantiene la misma estructura que la anterior, pero incluyendo una exposición de motivos y nuevas instituciones y paradigmas sobre la organización de la Administración Pública.
- **SE AMPLIA EL ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones de esta Ley son de aplicación **obligatoria** a toda la Administración Pública, incluyendo a los Estados, Distritos Metropolitanos, Municipios y las nuevas formas de organización administrativa y participación ciudadana creadas en ella y de aplicación supletoria a los demás órganos y entes del poder público.
- **SE CREAN NUEVOS ENTES Y ÓRGANOS :**
 - **Comisión Central de Planificación (Art. 57):** Dicha Comisión, esta catalogada en la presente Ley como un Órgano Superior (art. 44), el cual tiene entre sus funciones Coordinar y Controlar la planificación centralizada de la Administración Pública (Art. 23), y además se encuentra presidido por el Vicepresidente de la República. En la Ley se delega en la promulgación de una futura Ley su objeto, atribuciones, organización y Funcionamiento.
 - **Autoridades Regionales (Art. 70):** Son designadas por el Presidente de la República, y tienen entre sus funciones la planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas de desarrollo del Territorio. En la Ley se señala expresamente que dichas autoridades gozaran de Recursos propios, pero no se establece nada más, ni se delega su regulación. **Las Misiones (Art. 15 v 131):** Son creadas por el Presidente en Consejo de Ministro para satisfacer las necesidades fundamentales y urgentes de la población. Se establece que se crearán cuando “*circunstancias especiales lo ameriten.*” y funcionaran bajo la rectoría de las Políticas de la Planificación Centralizada. Se delega en un “*instrumento jurídico*” su ente u órgano de adscripción, financiamiento y conformación.
- **SE INCREMENTA EL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS:** La Ley establece la obligación para la Administración Pública, de utilizar los medios tecnológicos que desarrolle la ciencia, y así mismo les impone el deber a cada órgano y ente de la Administración Pública de mantener una página WEB (Art. 11). Se señala además, que se podrán incorporar cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático, y que los documentos reproducidos por estos medios gozan de validez y eficacia (Art. 151). Se abre la posibilidad de archivar el expediente administrativo de forma electrónica (Art. 162).
- **QUÉ SE ELIMINA EN ESTA NUEVA LEY:**
 - **El principio de Responsabilidad de los funcionarios públicos por violación de los derechos humanos:** Sin embargo sigue vigente lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y lo dispuesto en el artículo 8 de la LOAP (responsabilidad de los funcionarios por violaciones a la Constitución Nacional).

- **La consulta obligatoria para promulgar Decretos Leves, contemplada en el artículo 137 de la Ley anterior:** Con la anterior Ley, la única forma para dictar Leyes sin necesidad de ser consultada a la comunidad organizada, era en casos de Emergencia Manifiesta. En la nueva LOAP, se creó otra forma excepcional de dictar normas jurídicas **sin necesidad de realizar la consulta popular:** en los casos de Legislación Excepcional, entre los cuales encontramos a los Decretos Leyes.
- **Los Principios de Racionalidad Técnica y Jurídica de los principios generales rectores de la Administración Pública (Art. 12).**
- **Los obstáculos para realizar inspecciones judiciales sobre archivos de la Administración (Art 168):** La Ley faculta a la autoridad judicial para acordar la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro administrativo y se ejecutará la providencia, siempre y cuando la autoridad competente no hubiera resuelto con anterioridad al documento, libro, expediente o registro, la clasificación como secreto o confidencial.
- **El agotamiento de la vía administrativa:** La Ley, elimina la disposición transitoria séptima de la Ley anterior que “congelaba” la aplicación del principio del agotamiento de la vía administrativa opcional para el administrado, a la vigencia de la Ley del Contencioso Administrativo. Si bien la Ley anterior también establecía esta norma donde se eliminaba la obligación de agotar la vía administrativa antes de acudir al contencioso administrativo, no es menos cierto que existía la disposición transitoria que congelaba dicha disposición hasta tanto no se creara la Ley del Contencioso Administrativo, pero surgió la problemática sobre si había la obligación o no de agotar la vía administrativa antes de ir al Contencioso debido a que la Ley del Contencioso Administrativo jamás se dictó.
En el año 2001, se publicó la Ley del Tribunal Supremo de Justicia, donde entre las causales de inadmisibilidad de los Recursos o Demandas intentadas se obvió colocar la necesidad de agotar la vía administrativa antes de acudir al contencioso, y así fue reconocido por la jurisprudencia patria. Actualmente, en la Ley, encontramos que se señala expresamente que no hay la obligación de agotar la vía administrativa para acudir ante el contencioso administrativo, y que es opcional para el particular hacerlo, y dicha norma jurídica tiene actualmente plena validez por si misma. **OTROS CAMBIOS:**
 - **Institutos Públicos (Art. 96):** Básicamente los regula de la misma manera que a los Institutos Autónomos de hecho se indica que a estos últimos se les aplicará las mismas disposiciones.
 - **Juntas Ministeriales (Art. 63):** Son lo que antes se conocía como Gabinetes Ministeriales
 - **Consejos Comunales v demás formas de organización comunitaria o del sector privado:** Se incorporan como entes que coadyuvan a la Administración Pública en el cumplimiento del principio de eficiencia en la utilización de recursos públicos (Art. 20).
 - **Expediente Administrativo (Art. 162):** Se establece la obligación por parte de la Administración Pública el deber de llevar de forma ordenada los archivos. Si bien esto ya se encontraba reconocido en la LOPA y en la jurisprudencia, su incorporación es sin duda un avance.
 - **Derecho de preferencia para la adquisición de documentos privados con valor patrimonial**



- (Artículo 157):** Se establece que el Estado Venezolano tiene derecho de preferencia para adquirirlos en un término de 2 años”
- Se incorporan nuevas atribuciones al Presidente, Vicepresidente y Ministros relacionados con la Comisión Central de Planificación.
- 2.- SOBRE SIMPLIFICACIÓN DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS (Decreto N° 6.265, Con Rango, Valor Y Fuerza De Ley)**
- **OBJETO:** La presente Ley, al igual que su predecesora, busca optimizar la elaboración de planes de simplificación de trámites administrativos, bajo esquemas uniformes aplicables a toda administración pública.
 - **AMBITO DE APLICACIÓN:** La Ley señala que es de obligatorio cumplimiento y aplicación a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional y como novedad incorpora a las Administraciones Públicas Estadales y Municipales. No se indica expresamente la aplicación obligatoria para los Municipios Metropolitanos, pero sin duda que es inherente su aplicación.
 - **NUEVOS PRINCIPIOS GENERALES:** Se incluyen a la Eficiencia, la Rendición de Cuentas, la Solidaridad y la Responsabilidad, como principios de la simplificación de trámites administrativos.
 - **CONSEJOS COMUNALES:** En cuanto a las formas de participación popular y control de los planes de simplificación, la Ley señala que se tendrá en cuenta la opinión de la comunidad organizada, a través de cualesquiera formas de participación popular, en especial a través de los consejos comunales.
 - **LAS VENTANILLAS UNICAS:** Como un medio de simplificación de trámites administrativos, se crean las ventanillas únicas, las cuales son las oficinas creadas por cada órgano o ente de la Administración Pública, a las que pueden dirigirse las personas para centralizar las diligencias, actuaciones o gestiones de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.
 - **Finalidad:** Garantizar la cercanía de la Administración Pública a las personas, así como la simplificación de los trámites que se realizan ante ella.
 - **Clases:**
 - **De Carácter Institucional:** Es aquella creada de forma individual por un órgano o ente de la Administración Pública.
 - **De Carácter Interinstitucional:** Es aquella creada de manera conjunta por los órganos y entes que conforman la Administración Pública.
 - **FUNCIONES:**
 - Registro y tramitación de diligencias, actuaciones o gestiones dirigidas a cualquiera de los distintos entes y órganos de la Administración Pública en relación con uno o varios trámites.
 - Suministrar información sobre los requisitos exigidos para cada trámite, las administraciones que intervienen, su duración aproximada, estado de las tramitaciones, y derechos de las personas en relación con el trámite en cuestión
 - Tramitar sugerencias y quejas relativas al funcionamiento de los servicios de la Administración Pública
- Recepción y entrega de documentos solicitudes y requerimientos en general
 - Las demás establecidas en el presente Decreto, el Reglamento Orgánico respectivo, y demás normas aplicables.
- **SE INCREMENTA EL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS:** En la Ley, se obliga a la Administración Pública a crear sistemas de información centralizada, automatizada, ágil y de fácil acceso que sirva de apoyo al funcionamiento de los servicios de atención al público. Además se establece que se deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos con el objeto que las personas interesadas envíen y reciban la información requerida en sus actuaciones frente a la administración pública.
 - **ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN A LA LEY:** La Ley establece en su disposición transitoria, que los órganos y entes competentes de los Estados, Municipios y demás entidades locales deberán, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley, dictar las Leyes, Ordenanzas u otros instrumentos normativos que sean necesarios para su efectivo y cabal cumplimiento.
- 3.- REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Decreto-Ley N° 6.286, con Rango, Valor y Fuerza de Ley)**
- **ASPECTOS GENERALES:** No se trata de una nueva Ley. Sin embargo, (i) se incorpora una exposición de motivos, (ii) 18 artículos son modificados y (iii) sólo 2 fueron incluidos.
 - **NUEVOS PARADIGMAS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**
 - “...se prevé que el Organismo desarrollará un Sistema Integral de Asesoría Jurídica bajo su dirección, destinado a homogeneizar la política jurídica del Estado, y cuyos elementos de funcionamiento serán dispuestos por el Procurador o Procuradora General de la República mediante resolución. Igualmente, se prevé en materia de contratos bajo la modalidad de honorarios profesionales de asesoría jurídica y de representación judicial, que suscriban los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, la obligación de los mismos de informar a la Procuraduría General de la República, lo relacionado con las actuaciones y el desempeño de los contratados en el cumplimiento de las actividades encomendadas.”
 - “En el mismo ámbito consultivo, se previó en la reforma, en atención al principio de colaboración entre los Poderes Públicos, la posibilidad de participación de la Procuraduría General de la República en los procesos de formación de leyes en el seno de la Asamblea Nacional”
 - “... en lo relativo a la representación judicial de la República en defensa de sus bienes, derechos e intereses, destaca la reforma al artículo 44, a los fines de agilizar los trámites para otorgar poder a abogados en el exterior que atiendan asuntos de interés de la República, notificando de ello al ciudadano Presidente de la República...”



- **OPINIÓN PREVIA EN ACTOS DE DISPOSICIÓN:** Se establece en el artículo 5° que, todo acto en sede administrativa de convenimiento, desistimiento, compromiso arbitral, conciliación, transacción o cualquier otro acto de disposición relacionado directamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República requiere de la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República;
 - En caso contrario, el funcionario que realice el acto sin tal autorización responderá administrativa, civil y penalmente de los perjuicios causados a los derechos, bienes e intereses de la República.
 - Sin embargo, se ha suprimido la nulidad de los actos de disposición por falta de opinión previa de la Procuraduría

- **CONTRATACIONES DE ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL:** Los artículos 15 y 16, señalan que la Procuraduría General de la República tendrá la competencia para autorizar la contratación de cualquier clase de asesoría jurídica externa por cualquier órgano o ente de la Administración Pública Nacional, central o descentralizada, dentro del lapso de 20 días hábiles siguientes a la solicitud de autorización por el ente contratante, so pena de responsabilidad civil, penal y administrativa para el funcionario contratante que omita este requisito previo.
 - A diferencia del cuerpo normativo reformado, el incumplimiento de este requisito no acarrea la nulidad del acto.
 - Los entes de la Administración Pública se encuentran obligados a informar a la Procuraduría General de la República del desempeño del asesor externo contratado, al igual que los funcionarios a quienes la Procuraduría haya otorgado sustitución de poder para representar judicialmente a la República.

- La Ley le confiere a la Procuraduría General de la República la competencia para asesorar jurídicamente a toda la Administración Pública, incluyendo a los Estados y Municipios, *“cuando a su juicio el asunto objeto de la consulta esté relacionado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República”*.

- **PROYECTOS DE LEY:** Ahora La Procuraduría General de la República participará en el proceso legislativo ordinario, mediante *“la revisión jurídica de los proyectos de leyes a ser sometidos a la Asamblea Nacional, cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Nacional”*, así como por su colaboración con el Poder Legislativo *“en atención al principio de colaboración entre los Poderes Públicos”*.

- **REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE LA REPÚBLICA EN EL EXTERIOR:** El artículo 46 de la reforma autoriza a la Procuraduría General de la República para otorgar poder a abogados que no sean funcionarios de ésta *“para cumplir actuaciones fuera de la República Bolivariana de Venezuela, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República”*, caso en el cual el poder se otorgará con las formalidades legales correspondientes al país en el que se realice el respectivo otorgamiento. Si el apoderado fuere extranjero, deberá notificarse del otorgamiento a la Presidencia de la República.

- **MEDIDAS CAUTELARES EN JUICIO:**
 - En el artículo 92 se deja claramente establecido que para procedencia de una medida cautelar o ejecutiva, solicitada por la Procuraduría, bastará con el cumplimiento de alguno de los dos requisitos:
 - (i) Presunción de buen derecho **o**
 - (ii) Peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución del fallo
 - Estas medidas podrán suspenderse por el otorgamiento de caución o garantías suficientes, aceptada por el Procurador o quien actúe en su nombre.



IV.- SECTOR AGRARIO INDUSTRIAL

1.- LEY DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (Decreto- Decreto N° 6.129 con Rango, Valor Y Fuerza de Ley)

- **OBJETO:** Garantizar la salud agrícola integral, la cual, es definida en el cuerpo normativo como “*la salud primaria de animales, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, suelo, aguas, aire, personas y la estrecha relación entre cada uno de ellos, incorporando principios de la ciencia agroecológica que promuevan la seguridad y soberanía alimentaria, y la participación popular, a través de la formulación, ejecución y control de políticas, planes y programas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades.*”
- **FINALIDAD:**
 - Promover, divulgar, y garantizar la salud agrícola integral, como eje principal de la soberanía y seguridad alimentaria, y el desarrollo sustentable de la Nación, la salud de los animales y vegetales, por ende, de las personas, mediante el fomento de la ciencia agroecológica.
 - Proteger a la población de la entrada y difusión de enfermedades y plagas que afecten a los animales, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, así como de agentes que faciliten su propagación al territorio nacional.
 - Regular la exportación, importación y traslado interno de animales y vegetales, así como productos y subproductos de ambos orígenes, para garantizar la salud agrícola integral de la Nación.
 - Regular los medicamentos y otros insumos de origen vegetal, animal, acuícola, pesquero y forestal, químico o biológico, para la salud agrícola integral.
 - Promover los principios y normas que regulan la actuación humana respecto de los seres vivos.
 - Establecer el régimen de infracciones y sanciones en materia de salud agrícola integral. (Art. 2°)
- **DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA, INTERES NACIONAL E INTERES SOCIAL:** Los bienes y servicios propios de las actividades de salud agrícola integral, cuando medien motivos de seguridad, podrá sin mediar otra formalidad, decretar la adquisición forzosa de la totalidad de un bien o de varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de salud agrícola integral.
En cuanto a la adquisición forzosa, pareciera que ejecutar la misma de la forma en que se encuentra redactada la norma, sin que exista motivos racionales de seguridad y salud pública, pudiera ser violatorio a las garantías constitucionales al Derecho de Propiedad y a la No Confiscación, pues de la norma no se desprende que aquella persona cuyo bien o bienes hayan sido adquiridos forzosamente vaya a recibir un pago oportuno o justa indemnización por sus bienes, derecho éste que es irrenunciable.
- **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA:** Se suprime el Servicio Autónomo de Seguridad Agropecuaria (SASA) y se crea el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) al cual le corresponderá, entre otras atribuciones:
 - La organización, coordinación, ejecución, seguimiento, supervisión y evaluación de todas las actividades relacionadas con la prevención, protección, control zoonosanitario y fitosanitario, la epidemiología y vigilancia fitosanitaria, la supervisión de los organismos vivos modificados, la cuarentena animal y vegetal, los insumos pecuarios y agrícolas de origen biológico y químico y la identificación ganadera. (Art. 52 al 65).
 - El INSAI será el encargado de llevar a cabo los procedimientos administrativos sancionatorios contemplados en ésta Ley, y que resumimos de seguidas
 - Inicio del Procedimiento (Arts. 95 y 99)
 - Notificación (Art. 100)
 - Audiencia de Descargos (Art. 101).
 - Lapso Probatorio (Art. 102)
 - Prórroga de Pruebas (Art. 103)
 - Audiencia de Conciliación (Art. 106)
 - Remisión para la decisión (Art. 107)
 - Recursos (Art. 113) – Contra las decisiones del INSAI, el interesado podrá:
 1. Interponer el recurso jerárquico dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución o providencia respectiva.
 2. Interponer el recurso contencioso administrativo de conformidad con el ordenamiento aplicable.
- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL:** El Registro Único Nacional – integrado por el Registro Nacional de Interesados e Interesadas y Registro Nacional de Productos de Uso Agrícola- con el fin de mantener, organizar, dirigir y supervisar toda la información relacionada con las actividades de salud agrícola integral. (Art. 66 y 67).
- **OBLIGACIONES:**
 - Los propietarios, ocupantes, administradores o responsables de los predios pecuarios o cualquier persona, vinculada o no al sector productivo, que tenga conocimiento o presunción de sus animales o cultivos están afectados por enfermedades o plagas, **deben informar de inmediato, o dentro de las 24 horas siguientes**, al INSAI a fin de articular la aplicación de las medidas zoonosanitarias y fitosanitarias correspondientes. (Arts. 11 y 12)
 - Los propietarios, ocupantes, administradores o responsables de las unidades de producción animal o vegetal están obligados **a cumplir todas las medidas de prevención, control y erradicación** que determine el Ejecutivo Nacional, con la finalidad de impedir la penetración y diseminación de enfermedades y plagas. (Art. 13)
 - El capitán de la nave o aeronave, así como el conductor del transporte terrestre están obligados a entregar al funcionario competente, los siguientes datos y recaudos:
 - Fecha de arribo al territorio nacional de cualquier vehículo que contenga material animal o vegetal, producto o subproductos de cualquiera de ellos, con especificación de lugar de llegada (Puerto, aeropuerto, puesto fronterizo),
 - Declaración general de mercancías y copias de los manifiestos de carga,
 - Declaración General o de Provisiones,
 - Cantidad de animales o de vegetales, productos, subproductos de ambos orígenes provenientes del exterior, con indicación de destino,
 - Último certificado de desinfección y de desinsectación otorgado al vehículo,
 - Documentos que acrediten el estado sanitario de los animales y vegetales, productos, subproductos o materias primas de ambos orígenes. (Art. 26)



- Obligación de facilitar y permitir la inspección del lugar o vehículo. (Arts. 14 y 26)
- Las Instituciones o personas que organicen eventos internacionales y actividades turísticas relacionadas con el sector agrícola y forestal a realizarse en el territorio nacional, deberán suministrar al Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes la información requerida. (Art. 29)
- Las personas que asistan a eventos internacionales en materia de producción animal y vegetal, actividades turísticas o comerciales, en países que representen alto riesgo epidemiológico para la salud agrícola integral del país, deberán declarar al Ejecutivo Nacional, la información que se le solicite. (Art. 30)
- Las empresas fabricantes, formuladoras o importadoras, están obligadas a realizar los análisis de control de calidad en los laboratorios acreditados por el EN. (Art. 44)
- Toda persona natural o jurídica dedicada a la importación de alimentos, insumos, materia prima o material genético susceptible de ser empleado en la alimentación, en los cuales se han empleado organismos vivos modificados, deberá presentar declaración jurada que indique de manera expresa tal circunstancia. (Art. 47)
- Contar con el Permiso (Art. 68), Certificación (Art. 69), Autorización (Art. 70) y/o Autorización Especial (Art. 71) que sea requerido para realizar la actividad.
- Inscribirse por ante el Registro Único Nacional (Art. 86.8)
- **RÉGIMEN SANCIONATORIO:**
 - Multas (Art. 86) – (desde 10 U.T. a 5.000 U.T.);
 - Decomiso, destrucción, incineración, sacrificio, reembarque, prohibición de desembarque (Art. 87),
 - Clausura Temporal o Definitiva del establecimiento. (Art. 88),
 - Suspensión o revocación de registro, autorizaciones y permisos expedidos por el INSAI. (Art. 89)

2.- LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA AGROALIMENTARIA (Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

• **ÁMBITO DE APLICACION** (Art. 2°): Todas las actividades relacionadas con la garantía y seguridad agroalimentaria, tales como la producción, distribución, intercambio, importación, comercialización, almacenamiento, regulación y control de alimentos, productos y servicios agrícolas, se encuentran reguladas.

• **ORDEN PÚBLICO, UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL** (Art. 3°): Se declaran de utilidad pública e interés social los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos, así como las infraestructuras necesarias. Adicionalmente se señala que cuando existan motivos de seguridad alimentaria podrá decretarse la adquisición forzosa mediante justa indemnización y pago oportuno, de la totalidad de un bien o bienes necesarios, para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de producción, intercambio, distribución y almacenamiento de alimentos. Entendemos que esa adquisición forzosa debe hacerse conforme a las garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública e Interés Social.

• **DERECHO A PRODUCIR Y CONSUMIR ALIMENTOS PROPIOS DEL TERRITORIO NACIONAL:**

El Estado. Incentivará la producción nacional de alimentos y la disminución progresiva de las importaciones y la dependencia de alimentos, productos e insumos agrícolas extranjeros.

• En este orden se observa que se requerirán condiciones y permisos especiales para la importación y exportación de alimentos (Arts. 20, Numerales 8, 9, 20, 60, 61).

• **CREACION DE LAS RESERVAS ESTRATEGICAS Y MEDIDAS EN CASO DE CONTIGENCIA:**

(Arts. 24, 26, 29 y 31): Se entiende por Reservas Estratégicas, el conjunto de bienes y recursos financieros en cantidad suficiente, disponibilidad estable y de plena cobertura nacional, acumulados y controlados por el Edo, las cuales, se han de mantener por 3 meses. Dichas Reservas estarán custodiadas por la Milicia Nacional Bolivariana.

• **OBLIGACIONES:** Se han creado y señalado varias obligaciones que han de cumplir las personas, tanto naturales como jurídicas, que participan dentro del sector agroalimentario, entre éstas encontramos:

- Velar que los materiales destinados a estar en contacto directo con el alimento, empleados para su envasado o empacado cumplan las especificaciones sujetas a normas de calidad. (Art. 77)
- Todo alimento envasado o empacado debe poseer un rótulo o etiqueta con información clara y precisa, que cumpla con la normativa vigente para el etiquetado de los alimentos. (Art. 78)
- Toda persona que desarrolle actividades relacionadas con los alimentos y la alimentación, debe aplicar las técnicas de almacenamiento previstas en la normativa vigente. (Art. 81)
- Toda persona dedicada a la importación y exportación debe verificar el cumplimiento y cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente en cuanto a inocuidad y calidad de los alimentos, insumos, materia prima o cualquier material susceptible a ser empleado en actividades relacionadas con alimentos o la alimentación (Arts. 82 y 86)
- Toda persona que se dedique a exportar alimentos, materia prima o insumos para la producción de alimentos debe contar con la certificación emitida por el órgano o ente de la Administración Pública acreditado por el órgano rector en materia de calidad. (Art. 87).
- Toda persona que desarrolle actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación debe formar a sus trabajadores en la aplicación de prácticas de higiene para el manejo de los alimentos, en cualquiera de las fases de la cadena agroalimentaria, a fin de garantizar la inocuidad de los alimentos.
- Inscribirse en los registros obligatorios creados por el Ejecutivo Nacional. (Art. 128).

• **SANCIONES:**

- **Multas** (10 U.T. a 20.000 U.T) - (Arts. 105, 113 al 127)
- **Comiso** – (Arts. 114, 115, 116, 121 y 122)
- **Cierre Temporal del Establecimiento**
- **Prisión** – (Art. 118, 119 y 120)
- **Reincidencia:** Incremento de 50% hasta 5.000 U.T. y el cierre temporal del establecimiento hasta por un máximo de 15 días continuos.



• **PROCEDIMIENTOS:** De Inspección y Fiscalización (Arts. 134 al 152) y el de Imposición de Sanciones (Arts. 153 al 171).

• **MEDIDAS PREVENTIVAS:**

- Suspensión del intercambio, distribución o venta de los productos, o de la prestación de los servicios.
- Comiso.
- Destrucción de mercancías.
- Requisición u ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad agroalimentaria o, para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados.
- Cierre temporal del establecimiento.
- Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones.
- Todas aquellas que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los alimentos o productos regulados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

3.- LEY DE CREDITO PARA EL SECTOR AGRARIO (Decreto N° 6.219 con Rango Valor y Fuerza de Ley)

• **OBJETO:** Establecer las bases que regulan el financiamiento otorgado por los bancos universales y comerciales a través de créditos en el sector agrario. El fin de la es promoción y el fortalecimiento de la soberanía y seguridad agroalimentaria

• **COLOCACIONES:**

- Se incluyen las plantaciones forestales como destino posible de las colocaciones que conformen la cartera agrícola de los bancos comerciales y universales
- Las inversiones en instrumentos de financiamiento, obligaciones, colocaciones u otras operaciones pasivas que se realicen en los Bancos del Estado destinados al sector agrario, (en sustitución del FONDAFA), destinados al sector agrario así como las colocaciones en los Fondos Nacionales o Regionales Públicos de financiamiento a dicho sector, o en Fondos de Garantías Recíprocas, también serán consideradas como parte de la cartera de crédito agrario.
- Se incluye la posibilidad de otorgar créditos a largo plazo (20 años)

• **INCENTIVOS:** La ley contempla la posibilidad del Ejecutivo de establecer incentivos a ser otorgados por la banca para aquellos que cumplan cabalmente con sus obligaciones financieras y no financieras de los financiamientos, tales como:

- Disminución de puntos de la tasa de interés para futuros créditos.
- Otorgamiento de créditos sin garantía.
- Aprobación inmediata de nuevos créditos.

• **CARTERA PARA PERSONAS CON CONDICIONES ESPECIALES:** En la Ley se establece que el ejecutivo fijará el porcentaje de cartera bruta cuyos beneficiarios sean:

- Personas con discapacidad o necesidades especiales
- Jóvenes entre 18 y 25 años de edad
- Adolescentes mayores de 14 años emancipados
- Personas mayores de 65 años de edad
- Mujeres que tengan bajo su responsabilidad el sustento del hogar

• **CARTERA AGRÍCOLA:** El porcentaje de esta cartera bruta deberá ser definida por el Ejecutivo Nacional

• **OBLIGACIONES:**

- Hacer seguimiento a uso y destino de los créditos otorgados, solicitándole a los beneficiarios evidencia del cumplimiento de las actividades para las cuales fueron solicitados los mismos, para lo cual se establece lo siguiente:
- -Obligación de la banca de incluir en su estructura organizativa una dependencia exclusiva para el seguimiento del destino de los recursos otorgados.
- -Se establece la pérdida del beneficio del plazo para los prestatarios que incumplan con las condiciones de destino del crédito.
- Coadyuvar en la divulgación y promoción de los planes agrícolas del Ejecutivo Nacional, conservación ambiental y valores agroecológicos mediante la publicidad y mercadeo de sus servicios.

• **COMITÉ PARA EL SEGUIMIENTO DE LA CARTERA AGRÍCOLA:** Tiene asignadas las siguientes funciones:

- Identificar situaciones de incumplimientos de cartera agraria e informar a la SUDEBAN
- Proponer y Promover nuevos Instrumentos Financieros destinados al sector agrario
- Solicitar a la SUDEBAN información sobre créditos agrarios
- Solicitar el establecimiento de condiciones especiales para el otorgamiento de créditos
- Opinar sobre los porcentajes de la cartera agrícola.

• **CONSEJOS COMUNALES:** Los consejos comunales podrán presentar opiniones ante el Comité de Seguimiento de la Cartera agrícola sobre términos y condiciones de financiamiento, y cláusulas de responsabilidad social

• **CLÁUSULAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL:** Los Bancos comerciales y universales deberán incorporar cláusulas de responsabilidad social en los contratos para que el beneficiario de los mismos realice acciones de forma directa e inmediata en las comunidades donde se llevan a cabo sus actividades. Para el cumplimiento de esta obligación el Ejecutivo debe dictar una normativa.

• **Régimen Sancionatorio:**

- Se incrementaron los límites para las multas y se incorporan nuevos supuestos por los cuales los bancos comerciales y universales podrán ser sancionados, entre ellos
- Se elevan los límites de las multas a entre el 1% y el 3% del capital pagado cuando:
- Incumplan los términos y condiciones, plazos o porcentajes mínimos de la cartera agrícola obligatoria
- Incumplan con el otorgamiento de incentivos
- Incumplan el porcentaje de la cartera de crédito para condiciones especiales
- Incumplan con su obligación de hacer seguimiento a los créditos otorgados
- Incumplan los lineamientos en materia de promoción y divulgación
- Omitan incluir las cláusulas de responsabilidad social en los contratos de financiamiento



4.- LEY DE BENEFICIOS Y FACILIDADES DE PAGO PARA LAS DEUDAS AGRÍCOLAS DE RUBROS ESTRATÉGICOS PARA LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA AGROALIMENTARIA (DECRETO N°6.240 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY)

• **OBJETO:** Establecer las normas que regularan los beneficios y facilidades de pago a ser concedidos a los deudores de créditos otorgados con ocasión del financiamiento de actividades agrícolas.

• **REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS:** La Ley, establece la posibilidad de que los deudores soliciten la reestructuración de sus deudas agrícolas ante sus respectivos bancos universales o comerciales, bajo las siguientes condiciones:

- Cuando dichos créditos se encuentren vencidos al 31 de marzo del 2008
- Cuando estando vigentes, los deudores demuestren su pérdida de capacidad de pago por contingencias o eventualidades ajenas a su voluntad.
- Se otorga un plazo para el deudor de noventa (90) días hábiles para la solicitud de la reestructuración ante el banco universal o comercial correspondiente, por parte del deudor.
- El Banco Universal o Comercial cuenta con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse en relación con la procedencia o no de la reestructuración
- En caso de negarse la reestructuración el Comité de Seguimiento de la cartera agrícola cuenta con quince días hábiles para la revisión del respectivo expediente remitido por el Banco universal o comercial
- El comité decidirá si procede o no la reestructuración
- Las decisiones del Comité agotan la vía administrativa
- En el caso de que sí proceda la reestructuración, el acreedor está en la obligación de proceder a la misma.
- El acreedor deberá desistir del cobro judicial en curso

• **REMISIÓN DE LOS CRÉDITOS VENCIDOS ANTE EL FONDAFA:** La Ley establece la remisión de los créditos vencidos ante el FONDAFA, conforme a planes especiales.

- El Ejecutivo Nacional podrá establecer mediante Decretos, planes especiales para la remisión de créditos agrícolas vencidos del FONDAFA. Adicionalmente, el Ejecutivo Nacional deberá determinar:
 - Las condiciones, procedimientos y requisitos para la procedencia de la Remisión
 - Los plazos de exigibilidad de los beneficios o la emisión de los certificados de remisión deuda agrícola

• **REGULACIÓN PARA IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS DE REESTRUCTURACIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS:** Corresponderá a los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas Agricultura y Tierras:

- Dictar reglamento que rija los términos y condiciones de financiamiento (reestructuración) con un plazo máximo de 8 años
- Dictar el reglamento que indique los procedimientos y requisitos para la presentación y notificación de respuesta de la solicitud de reestructuración con la limitante de:

- 45 días hábiles de plazo para realizar las evaluaciones técnicas necesarias para el análisis de las condiciones técnicas de las unidades productivas y la decisión
- Ante la falta de respuesta por parte del acreedor dentro del lapso se entenderá como aceptada la solicitud de reestructuración

• **RESOLUCIÓN:** En fecha 7 de agosto de 2008 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.989 la Resolución mediante la cual se establecen los términos y condiciones especiales, que aplicarán los bancos comerciales y universales, para la reestructuración de deudas y el procedimiento y requisitos para la presentación y notificación de respuesta de la solicitud de reestructuración; dando cumplimiento a lo arriba indicado en relación con los términos condiciones para la reestructuración de las deudas y los procedimientos y requisitos para la respuesta y notificación de las solicitudes de reestructuración.

Los principales aspectos contenidos en la misma son:

- Composición de la deuda a reestructurar
- Condiciones de financiamiento de los créditos
- Tasa de interés aplicables
- Recaudos de la solicitud
- Evaluaciones técnicas
- Notificaciones y vigencia
- Corresponderá al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola: Dictar los criterios de evaluación de las unidades productivas objeto de reestructuración
- Corresponderá a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras: El establecimiento de las condiciones de administración de riesgo para los créditos objeto de reestructuración

VIGENCIA: El presente Decreto Ley tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.

5.- LEY DEL BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA (Decreto N° 6.241 con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

• **ASPECTOS RESALTANTES:**

- Su exposición de motivos, busca consolidar el nuevo modelo socio-productivo, privilegiar el trabajo sobre el capital, acentuar la propiedad social, facilitar acceso a las distintas fuentes de financiamiento, a la población de actividad agrícola que requieran de recursos financieros.
- El Banco es una compañía anónima con domicilio en Caracas, adscrito al M.P.P Agricultura y Tierras que podrá actuar como cualquier banco y otras Institución Financiera, realizar operaciones financieras y técnicas en el ámbito nacional e internacional y otorgar créditos o garantizados por lapsos superiores a los establecidos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

• **OBJETO:**

- Insertar en este sistema a los micro, pequeños y medianos productores, otorgándoles recursos económicos para contribuir con su formación de una manera cónsona con los valores impulsados por el estado venezolano, procurar el desarrollo agrario nacional, estatal, municipal y local;
- Satisfacer los requerimientos de los sectores agrícolas vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola; así



como financiamiento para el transporte, almacenamiento, comercialización de productos alimenticios y conexos;

- Intervenir en proyectos estratégicos, de acuerdo con las orientaciones del Ejecutivo Nacional; organizar e intervenir en la capitalización de empresas financieras de carácter privado, mixto o público, con actividades afines al sector agrícola, domiciliadas en el país o en el exterior, para complementar o ampliar los servicios financieros del banco.

• **CAPITAL**: Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000) propiedad en un cien por ciento (100%) de la Republica Bolivariana de Venezuela y el traspaso de acciones sujeto a autorización del Presidente de la Republica y a la aprobación de SUDEBAN.

• **JUNTA DIRECTIVA**: está conformada por un presidente, un vicepresidente y cinco directores, todos de libre nombramiento y remoción presidencial, y debe cumplir con ciertos requisitos. Sus trabajadores no son funcionarios públicos y se rigen por ley orgánica del trabajo

Se otorga un término de dos (2) meses para ajustar estatutos a la ley desde la publicación en Gaceta Oficial.

En fin el banco agrícola está revestido con las prerrogativas judiciales de la República.



V.- OTROS SECTORES:

1.- LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS (El Decreto 6.126 con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

• **JUSTIFICACIÓN Y OBJETO:** La reforma a las leyes antes especificadas y la entrada en vigencia de la nueva Ley se justifica, según la Exposición de Motivos del Decreto 6.126, tiene por intención unificar normas relevantes en cuanto a la regulación de los espacios acuáticos y actualizar, dentro de un concepto indefinido denominado “conciencia acuática nacional”, la participación del Estado y la Sociedad en las actividades relacionadas con los espacios acuáticos.

• **CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES:**

- Se amplía el alcance de la declaratoria de interés y utilidad pública de todo lo relacionado con los espacios acuáticos e insulares, pues se añaden a la definición el espacio portuario, los puertos, la industria naval, las labores hidrográficas, oceanográficas, meteorológicas, de dragado, de señalización acuática y otras ayudas a la navegación y cartografía náutica.
- Se mantiene el mismo contenido de la derogada Ley Orgánica de Espacios Acuáticos e Insulares en cuanto a su objeto, ámbito de aplicación, los denominados intereses acuáticos, las políticas acuáticas, la soberanía, el mar territorial, el paso inocente, las actividades prohibidas, la admisión de buques y otros conceptos relacionados.
- Se mantiene como órgano asesor del Ejecutivo Nacional el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, aunque ahora denominado el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos; mientras que el Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares pasa a ser el Fondo de Desarrollo Acuático, ambos básicamente con las mismas competencias y funciones.
- Los recursos del Fondo de Desarrollo Acuático se mantiene iguales, incluyendo los aportes provenientes de la alícuota calculada en razón del arqueo bruto de los buques de tránsito nacional o internacional, a ser pagados por el armador, operador o agente, cada vez que arriben a puerto, conforme a una escala determinada, basada en unidades de arqueo bruto y unidades tributarias.
- Se eleva el período de financiamiento máximo de recursos de 7 a 10 años.
- En materia de incentivos, se eliminan menciones anteriores al Impuesto a las Actividades Económicas y se incorporan parcialmente los beneficios pre-existentes en la Ley de Marina Mercante Nacional.
- Se mantiene la exención de impuestos de importación sobre buques y accesorios de navegación, incluidas las plataformas de perforación, aunque se amplía la descripción de los bienes beneficiados a “los bienes relacionados con la industria naval y portuaria” que estén destinados exclusivamente a la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques, y el equipamiento, reparación de las máquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria”. Asimismo, se incluyen controles adicionales para el

disfrute de este beneficio en comparación con los anteriormente contemplados en la derogada Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, entre los cuales se encuentran presentar ante el SENIAT una opinión favorable emitida por el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA) donde conste que los bienes cumplen con las normas de ingeniería e industria nacionales e internacionales conforme a su uso y destinación, e inscribirse en el INEA y estar autorizados para realizar tal actividad.

- Los buques y accesorios de navegación destinados a la marina deportiva y recreativa quedan excluidos del beneficio de exención de los impuestos de importación.
- Se elimina en esta Ley la exención en materia de Impuesto al Valor Agregado por la importación de buques y accesorios de navegación, incluidas las plataformas de perforación, anteriormente contemplada en la Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional.
- Se reafirma la rebaja equivalente a un 75% sobre las nuevas inversiones destinadas a la adquisición o arrendamiento de nuevos buques o accesorios de navegación, a la constitución de sociedades mercantiles o de acciones en estas sociedades, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones en que se establecía en la Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional.
- Se establece que el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos promoverá la participación comunal, al tiempo que los consejos comunales u otras formas de organización y participación comunitaria, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en la Ley.
- Se reafirma la jurisdicción especial acuática, conformada por los Jueces Superiores Marítimos, los Tribunales Superiores Marítimos y los Tribunales de Primera Instancia Marítimos.
- **CODIFICACIÓN:** Más allá de los propósitos de enmienda social contenidos en su Exposición de Motivos, la nueva Ley reafirma sin mayores modificaciones el contenido de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares vigente desde el año 2002, incluyendo cambios meramente formales en los nombres de las autoridades relacionadas con el uso y administración de los espacios acuáticos.

No es necesariamente criticable la intención de la nueva Ley, de unificar o incorporar en un mismo texto otras normas que anteriormente se encontraban contenidas en textos legislativos separados y podían prestarse a inconsistencias en su interpretación. No obstante, limita significativamente los incentivos fiscales correspondientes a la importación de buques y accesorios, incluyendo plataformas de perforación.

• **PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** Finalmente, se incorpora el elemento característico de las leyes dictadas con fundamento en la Ley Habilitante sobre la inserción social y participación de las comunidades, como formas organizativas de control de las actividades reguladas (vg. contraloría social)



2.- LEY DE CANALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE NAVEGACIÓN (Decreto 6.220 con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

• **JUSTIFICACIÓN Y OBJETO:** La reforma a la Ley del INC se justifica, según la Exposición de Motivos del Decreto 6.220, en la necesidad de adaptar el marco jurídico del INC a la “nueva realidad jurídica del país” y la necesidad de permitir la intervención del ciudadano y las comunidades en la gestión pública como línea principal que “rige el nuevo aspecto social de la Nación”. Bajo estas premisas, se intentó lograr mayor integración y actualización de las normas para el mejor desarrollo de las actividades que competen a los canales de navegación a través del INC.

Como particularidad general, la nueva Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación (Vg. Decreto 6.220) regula no sólo la actividad del INC (a lo cual se limitaba la derogada Ley del INC), sino las actividades relacionadas con el desarrollo, conservación, inspección, administración, canalización y mantenimiento de las vías de navegación, conforme a la llamada “planificación centralizada”; siendo ésta aplicable a todos los espacios acuáticos y vías de navegación que requieran de dragado, señalización, intervención hidráulica y mantenimiento.

La normativa referente a la conformación de la administración y patrimonio del INC se mantiene básicamente igual a la prevista en la Ley derogada, con excepciones formales en cuanto

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES:

- Se incorporan conceptos como inclusión social, justicia, equidad, solidaridad, confiabilidad, eficiencia y eficacia, considerando el uso sostenible de los recursos.
- Se declara de interés y utilidad pública la canalización y mantenimiento de las vías de navegación, característica ésta común en los 26 Decretos Leyes dictados Mediante Ley Habilitante el 31 de julio de 2008, con los riesgos que ello pudiera involucrar para capitales privados invertidos o destinados al desarrollo de actividades afectadas.
- El órgano rector lo constituye el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Infraestructura y Transporte, el cual se sujetará a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.
- El INC mantiene básicamente las mismas competencias (políticas de desarrollo, mantenimiento, administración, fijación de tarifas por servicios), aún cuando la descripción es más detallada e incluye tanto el control del registro de personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios de canalizaciones, como la promoción de la participación ciudadana.
- El patrimonio del INC se mantiene conformado básicamente por los mismos conceptos, dentro de los cuales se encuentran los bienes que le sean transferidos, los aportes, el producto por servicios propios, las tasas por el uso de los canales de navegación, las donaciones, etc.

- El Consejo Directivo del INC se encuentra igualmente conformado por un Presidente, un Vice-Presidente y 4 directores designados por el órgano rector (aún cuando anteriormente éste estaba conformado por un Presidente y Vicepresidente y 5 vocales en lugar de directores), los cuales son de libre nombramiento y remoción.
- Se incorpora un Capítulo específico referido al alcance del servicio de mantenimiento y administración de canales y vías de navegación, y las tasas aplicables según el caso. En este sentido, se delimita el contenido del servicio de canalización y mantenimiento de las vías de navegación, comprendiendo éste el estudio, inspección, desarrollo, mantenimiento y administración de los canales de navegación; así como el mantenimiento y operatividad de los sistemas de señalización de los canales y vías de navegación.
- Se establecen tasas por el uso de los canales y vías de navegación administrados por el INC, pagaderas en Bolívares o su equivalente en divisas. Estas tasas se causan fundamentalmente por el uso del canal de navegación del Lago de Maracaibo y del Río Orinoco, para el transporte de hidrocarburos, maquinarias, materia primas, productos industriales, productos agrícolas y pecuarios, carga general e incluso transporte de pasajeros. Se prevén igualmente tasas específicas para el tránsito de Buques de Guerra, Buques Científicos y Buques Oficiales Nacionales y Extranjeros, estableciéndose supuestos de exención condicionados.
- Se establecen **incentivos fiscales** (Vg. rebajas del 10% o 25%) en los casos de transporte internacional de carga y transporte de cabotaje realizados en buques de bandera venezolana, aún cuando por razones de falta de técnica legislativa tales beneficios resultan indeterminados, ya que operan sobre “la tasa prevista en el artículo 16” de la Ley, siendo que dicha norma no establece tasa alguna. Aún cuando no está completamente claro, podría interpretarse que la rebaja operaría sobre las tasas correspondientes “al servicio” a que se refiere el artículo 16; es decir, las tasas previstas en el artículo 17 de la Ley.
- Se establece la responsabilidad solidaria del armador, agente naviero, representante del armador o el Capitán del buque, con respecto a las tasas por el uso de los canales de navegación administrados por el INC, antes del zarpe del buque, a menos que existan acuerdos contractuales que indiquen otra modalidad.
- Se establece que el INC promoverá la participación comunal y se establece que los consejos comunales u otras formas de organización y participación comunitaria, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en la Ley (contraloría social).
- Se designa a la Autoridad Acuática como única encargada de procesar las denuncias y establecer las responsabilidades por daños contra bienes y servicios que comprenden la infraestructura de los canales administrados por el INC

LEGALIZACIÓN DE TASAS: Sin perjuicio de la pertinencia y contenido de los cambios fundamentales antes destacados, la nueva Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación no es necesariamente criticable en cuanto a su



contexto general, pues procura mayor definición del alcance de las actividades reguladas y las funciones del INC (y no simplemente la regulación del INC como sucedía en la Ley derogada); al tiempo que logra una mayor precisión, esta vez con rango legal y carácter especial, en la previsión y definición de las tasas por utilización de las vías de navegación. No obstante, la nueva Ley contiene el mismo elemento preocupante y característico de los 26 Decretos Leyes dictados mediante la Ley Habilitante el 31 de julio de 2008, referido a la declaratoria de interés y utilidad pública de la actividad y los activos y servicios incorporados a ésta, pues se presta a la disposición discrecional sobre el capital privado y el derecho de propiedad de activos asociados con la actividad de dragado, señalización, intervención hidráulica y mantenimiento de las vías de navegación en manos de empresas privadas.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Finalmente, podemos destacar que el alcance del elemento de inserción social y participación de las comunidades en esta actividad no es preciso y sin embargo permite a formas organizativas comunales el control de las actividades reguladas.

3.- LEY ORGÁNICA DE TURISMO (Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

ASPECTOS RELEVANTES:

- Turismo deja de considerarse INDUSTRIA para considerarse un PROCESO SOCIAL que debe beneficiar a toda la colectividad.
- Enfatiza la participación popular (consejos comunales y comunidades organizadas) en la actividad de turismo.
- Desaparece el Consejo Nacional de Turismo (CONATUR), los cuales integraban los prestadores de servicios turísticos del sector privado.
- A diferencia de la ley derogada, que incluía en la Directiva del Instituto Nacional de Turismo (INATUR) a distintos actores del sector, ahora la misma estará conformada por 5 miembros designados únicamente por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo.
- Aumentan las competencias del Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo, tales como:
 - Fijación conjuntamente con el Ministerio con competencia en la materia de control de precios, de las tarifas de los servicios turísticos.
 - Otorgamiento de licencias de turismo, permisos o autorizaciones para prestar servicios turísticos.
 - Ejercer la rectoría de la actividad de casinos, bingos y máquinas tragapapeles.
 - Someter a la consideración del Presidente de la República, la declaratoria de las Zonas de Interés Turístico.
 - Aprobar los proyectos de inversión turística, a través de la factibilidad socio-técnica.
- La política turística se hará conforme a planificación centralizada.
- Los prestadores de servicios turísticos deben cancelar la contribución del 1% de los ingresos brutos mensuales obtenidos y en ningún caso podrá ser transferida al usuario final.

- Se mantienen los beneficios fiscales (Art. 74), sin embargo, se condiciona el goce de los mismos a la tenencia del “Certificado Turístico a los Fines Fiscales”.
- Traslado por Decreto de los días feriados cuando estos coinciden con los días martes, miércoles o jueves, al viernes o lunes próximo inmediato. SU fin, según la ley, es incentivar el turismo interno.
- Los cruceros deberán ahora cumplir con el pago de la contribución especial por su condición de prestadores de servicios turísticos. Y adicionalmente, los servicios de alojamiento, gastronomía y recreación de los cruceros será supervisado por el Ministerio.

4.- LEY DEL TRANSPORTE FERROVIARIO NACIONAL (Decreto N° 6.069 con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

Regula a través del El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte, como órgano rector del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional (STFN), todas las actividades de (STFN) principalmente declarándolas de utilidad y dominio público, interés nacional y social, por la importancia estratégica de todas las actividades relacionadas con la construcción, prestación, desarrollo y conservación del mismo; por los beneficios socio-económicos y tecnológicos que se derivan de ella. Incluyendo en el dominio público la vía férrea, la faja de derecho de la vía, las señales y los sistemas de comunicaciones, así como el sistema de alimentación de energía de los ferrocarriles eléctricos.

El ente encargado promoverá e incorporará la justa y equitativa participación en los servicios, que se presten en el Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, a través de organizaciones comunitarias locales, redes socio-productivas y cooperativas, quienes vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.



VI.- LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (Decreto con Rango, Valor y Fuerza)

ASPECTOS RESALTANTES:

- **OBJETO:** El objeto de la Ley de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana es establecer los principios de las disposiciones que rigen su organización, funcionamiento y administración, dentro del marco de las co-responsabilidades entre el estado y la sociedad, como fundamento de la seguridad de la nación, consecuente con los fines supremos de preservar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la República. Este resulta ser un punto importante puesto que se persigue la posibilidad de materializar dentro de la fuerza, una participación por parte del personal civil y el militar, para lograr la llamada unión cívico-militar.
- Se designa un cambio de nombre de la Fuerza Armada Nacional, a Fuerza Armada Nacional Bolivariana, lo que resulta ser inconstitucional, ya que nuestra carta magna ha establecido que el nombre de la institución será Fuerza Armada Nacional.
- Se erige el carácter del Comandante en jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, como un grado militar, lo que igualmente resulta ser Inconstitucional, siendo que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 236, entre las atribuciones y facultades del Presidente, ostentaba el dirigir a la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe y ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente sin ser catalogado como un grado militar.
- Se suprime por completo el carácter apolítico del personal militar, consagrado anteriormente en el Artículo 6 de la derogada Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales del 22 de febrero de 1995, donde se establecía que el personal militar de todos los grados y categorías en situación de actividad o disponibilidad, según el caso, no podían tener participación directa o indirecta en la política ni ejercer ningún derecho político. Lo que nos lleva a la conclusión de que en la actualidad en consideración con la nueva Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el personal militar podrá realizar actividades políticas, siendo que el único mecanismo en contra de estas prácticas, aún cuando resulta ser un concepto muy amplio, sería el establecido en el Artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al exponer que la Fuerza Armada Nacional constituye una institución profesional sin militancia política.
- Considerando el grado militar ejercido por el Presidente de la República, se delegan nuevas funciones en él, pudiendo ejercer el control pleno sobre el plano operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, lo que incluye el Cuerpo Estratégico Operacional, las Regiones Estratégicas de Defensas, la Milicia Nacional e incluso sobre la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su conjunto.
- Se le atribuye a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la tarea de preparar y organizar al pueblo para la Defensa Integral del espacio geográfico de la Nación, así como el de difundir el pensamiento militar venezolano. Esta nueva función que se le asigna a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana va ligada directamente con el ya desarrollado concepto de unión cívico- militar o co-responsabilidad social.
- Se establece una nueva organización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la cual estará constituida bajo el concepto de dos planos; el primero, un plano administrativo que dependerá del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el segundo, un plano operacional que será ejercido directamente por el Presidente de la República. La Carta Magna en su Artículo 329 establece que serán el Ejército, la Aviación y la Naval, con ayuda de la Guardia Nacional, los encargados de la ejecución y control de las operaciones militares, por lo cual al establecerse mediante el presente decreto, que esta función recae en el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, se está violentando directamente nuestros principios fundamentales.
- La organización en el plano operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, estará integrada por el Comandante en jefe, el Comando Estratégico Operacional (CEO), los Componentes Militares, la Milicia Nacional Bolivariana y las Regiones Militares. Se crea el Estado Mayor Conjunto, como un órgano de planificación y asesoramiento estratégico operacional, que depende del Comando Estratégico Operacional (CEO).
- Se introduce una nueva figura de Regiones Estratégicas de Defensa, las cuales serán nombradas posteriormente por el Presidente de la República, que tendrán como función todo el estudio, planificación, control y ejecución del plano operacional de las regiones, así como coordinar con las instituciones del sector público y privado, la participación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la planificación del desarrollo de las mismas, esto en concordancia con el concepto de Defensa Integral que se maneja en el Decreto de aquellos sectores del territorio que tienen planes geo estratégicos o ubicaciones estratégicas.
- Se instituye el grado militar de Mayor General, atribuido por el Presidente de la República, el cual consiste en un rango ubicado entre el grado de General de División y el de General en Jefe, que tendrá como función el comando de las Regiones Estratégicas de Defensas. Existen grandes críticas de si a esta nueva figura de Mayor General le serán atribuidas funciones propias de los Alcaldes y Gobernadores, lo que no pareciera ser de poco juicio al habersele designado funciones dentro del ámbito público y privado, que serán desarrolladas en normas posteriores.
- Bajo el concepto de corresponsabilidad social y unión cívico- militar, se decreta un nuevo órgano llamado Milicia Nacional Bolivariana, destinado a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la Defensa Integral de la Nación, que depende directamente del Presidente de la República, y que se encuentra integrado por la Reserva Militar (Órgano creado mediante la Ley de la Fuerza Armada Nacional del año 2005, propio de los países de corte socialista) y por la Milicia Territorial; siendo que la Reserva Militar está conformada por venezolanos (as) y la Milicia Territorial por ciudadanos (as), lo que abre las puertas a que la organización de defensa venezolana, no sólo esté integrada por ciudadanos Venezolanos, si no también por ciudadanos de cualquier otra nacionalidad, lo que no se encuentra contemplado dentro de las normas Constitucionales.
- Se eleva a los Suboficiales Profesionales de Carrera de los diferentes componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a Oficiales Técnicos, por lo tanto ostentarán el mismo grado de los Oficiales de Carrera, contando con un periodo de 5 años de transmisión para ir adaptando esta nueva figura, y la cual será desarrollada



mediante una Ley posterior que deberá ser dictada en el plazo de 4 meses contados desde la fecha de publicación del presente Decreto.

- Se reduce el proceso de formación regular de los Oficiales, a un periodo de 4 años, y se equipara la de los suboficiales a 4 años. Igualmente se amplía la regulación de la educación militar, la cual deberá sustentarse en los principios de unidad, interrelación, continuidad, coherencia, flexibilidad, innovación, factibilidad, y productividad, para promover y difundir las ideologías de nuestros precursores, emancipadores y próceres venezolanos.
- Las Disposiciones Transitorias crean plazos para dictar reglamentos que desarrollen posteriormente varias de las nuevas estructuras creadas bajo el presente Decreto.



VIII.- SECTOR VIVIENDA

1.- LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI) (Decreto N° 6.267 con Rango, Valor y Fuerza de Ley)

- **OBJETO (Exposición de Motivos)** :Establecer los cambios necesarios para hacer posible la adaptación al nuevo sistema nacional de vivienda y hábitat creado mediante la reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), donde se señala que al instituto le corresponde la ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones de vivienda, bajo los lineamientos del Ejecutivo Nacional.
- **NATURALEZA DEL INAVI:** La Ley lo determina como un ente público con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la república, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat correspondiéndole la ejecución de los planes, proyectos, programas y acciones de vivienda, bajo los lineamientos del ejecutivo nacional.
- **UTILIDAD PÚBLICA:** La Ley declara de utilidad pública la construcción de viviendas de interés social cuya ejecución directa o indirecta corresponda al Instituto Nacional de la Vivienda.
- **PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS:** La Ley determina que el Instituto Nacional de la Vivienda gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario, procesal y de cualquier otra índole que la Ley otorgue a la República.
- **PROHIBICIÓN DE EJECUCIÓN JUDICIAL:** Las viviendas vendidas u otorgadas por el Instituto no están sujetas a ejecución judicial por parte de terceros mientras que los adquirentes tengan operaciones pendientes con el Instituto, relativas a las mismas.
- **PATRIMONIO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y EL HÁBITAT:** La Ley establece que el patrimonio del INAVI, esta constituido por:
 - 1) Los aportes del ejecutivo nacional
 - 2) Las utilidades y beneficios líquidos producto de su gestión
 - 3) Las donaciones, aportes y cualquier otro bien o derechos de personas naturales o jurídicas, así como de todos los bienes que adquiera por cualquier título.
- **EL DIRECTORIO DEL INAVI:** El Directorio es la máxima autoridad del INAVI, y esta conformado por un presidente o presidenta, y tres Directores o Directoras Principales, y cada Director Contara con su respectivo suplente, y serán de libre nombramiento y remoción por la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat
- **COMPETENCIAS DEL DIRECTORIO MÁS RESALTANTES:**
 - 1) Ejercer la Dirección y Administración del INAVI
 - 2) Autorizar la celebración de convenios con otros órganos o entes de la Administración Pública o particulares.
 - 3) Decidir los Recursos Administrativos que le correspondan conforme a la Ley, **cuyas decisiones agotaran la vía administrativa.**

- **LA PRODUCCIÓN DE VIVIENDAS:** La Ley establece que la producción de viviendas por parte del INAVI, responderá a la problemática social, habitacional, recreacional, de servicios y mejoramiento del habitat.
 - **CONTRATACIÓN Y PARTICIPACIÓN:** La Ley faculta que la actividad de producción en materia de vivienda y habitat por parte del Instituto Nacional de Vivienda pueda efectuarse mediante contratación ordinaria de obras y servicios o a través de la participación con las comunidades.
 - **CONTRALORÍA SOCIAL:** La Ley señala que las comunidades organizadas podrán ejercer contraloría social sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de producción de vivienda y habitat ejecutadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, y se otorga de esta manera un mayor control por parte de la comunidad organizada sobre la actividad del INAVI
 - **EXENCIÓN PARA LA IMPORTACIÓN:** La Ley señala que la importación de artículos y materiales de construcción que efectúe el Instituto Nacional de la Vivienda esta exenta del pago de las correspondientes tasas e Impuestos.
 - **EXENCIÓN DEL PAGO:** La Ley establece que el Instituto Nacional de la Vivienda quedará exento del pago de derechos de registros y notarias.
 - **DEBER DE CULMINACIÓN DE LOS ASUNTOS O TRAMITES EN CURSO ANTERIORES AL PRESENTE DECRETO-LEY (Disposición transitoria Primera):** La Ley Impone al Instituto Nacional de la Vivienda el deber de culminar todos sus asuntos o tramites en curso, originados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 - **INALTERABILIDAD DE LOS CREDITOS Y CONDICIONES OTORGADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO LEY. (disposición transitoria Segunda):** La Ley señala que los titulares de los créditos o beneficios otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, continuaran amparados por los términos y condiciones del respectivo contrato, así como lo previsto en la normativa que les sea aplicable.
- ### 2.- LEY DE REESTRUCCTURACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley)
- **Objetivo:** Regular el proceso de reestructuración del Instituto Nacional de Vivienda y Hábitat.
 - **Finalidad:** Adecuar el INAVI al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme a los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular con competencia en Vivienda y Hábitat, así como de la Comisión Central de Planificación.
 - **Plazo:** La reestructuración debe durar seis (6) meses a partir de la publicación de la ley; la cual vencerá el 31 de enero de 2009, el cual podrá prorrogarse una sola vez, por seis (6) meses, los cuales vencerían el 31 de julio de 2009
 - **NO LIQUIDACIÓN DEL INAVI:** Es importante resaltar que esta reestructuración no significa la liquidación del



INAVI, por lo tanto el mismo seguirá existiendo durante y luego de su reestructuración.

- **Junta de Reestructuración:** Conformada por:
 - 1 Presidente (Elegido por el Ministro)
 - 4 Directores (3 Elegidos por el Ministro y 1 por la Representación Sindical del INAVI).

Cada uno de ellos va a contar con su respectivo suplente. Esta junta sustituye al directorio del INAVI, durante el proceso de reestructuración.

- **COMPETENCIAS PRINCIPALES:** Como máxima autoridad tiene la doble función:

- Las actividades normales del INAVI, cumpliendo las funciones del Directorio,
- Las del proceso de Reestructuración
- Potestad Reglamentaria para llevar a cabo sus fines (Condicionada al Ministerio)
- Puede traspasar a la República Bienes del INAVIH (no necesarios para su funcionamiento)
- Debe presentar el Plan de Reestructuración dentro de los plazos y lineamientos establecidos en la Ley.

Disposiciones Transitorias: Lo no previsto en la presente ley será resuelto por el Ministro.

Se le ordenó la elaboración de una Ley para el INAVI.

Torres, Plaz & Araujo se encuentra a su entera disposición para aclarar cualquier duda que pueda existir en relación la interpretación y aplicación de esta nueva Providencia.

© 2008. TORRES PLAZ & ARAUJO

Reservados todos los derechos. El contenido de esta publicación no puede ser reproducido, ni en todo ni en parte, ni transmitido, ni registrado por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sin el permiso previo, por escrito de TORRES, PLAZ & ARAUJO. "Esta publicación ha sido elaborada con el propósito de proporcionar información general y no pretende asesorar a persona o institución alguna. Se recomienda al lector consultar a profesionales de la materia antes de tomar alguna decisión o desarrollar alguna conducta vinculada con los asuntos mencionados en esta publicación".